

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10°. No. 14-33 PISO 12°

Escaneado 12/11/2021

Actualizado 31/03/2022

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

NICOLAS GAITAN ZUÑIGA, MARTHA GAITAN
FORERO, GLADYS GAITAN DE GOMEZ, MARIA
XIMENA GOMEZ GAITAN, CAMILO FERNANDO
GAITAN MARTINEZ C.C. No. 1070917549, 21070072,
41574336, 52390141, 79679991.

DEMANDADO

RICARDO MORENO GUTIERREZ

CUADERNO No. UNO(1)

RALICADO DEL PROCESO

110013103025202000055 00

REF: No. 2020-00055, CONTESTACIÓN DEMANDA

Jorge Forero <jorgeforerod8415@gmail.com>

Vie 25/02/2022 12:35 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vajuridico@hotmail.com <vajuridico@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: No. 2020-00055

DEMANDANTE: CAMILO FERNANDO GAITÁN MARTÍNEZ & OTROS

DEMANDADO: RICARDO MORENO GUTIÉRREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JORGE FORERO DELGADILLO.

CC 79.469.740

TP 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: No. 2020-00055

DEMANDANTE: CAMILO FERNANDO GAITÁN MARTÍNEZ & OTROS

DEMANDADO: RICARDO MORENO GUTIÉRREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JORGE FORERO DELGADILLO, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.469.740 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por **RICARDO GUTIÉRREZ MORENO**, colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.306.412, por medio de la presente, y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda impetrada, de conformidad con las siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Al respecto, me permito pronunciarme respecto a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes:

1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.

PRIMERA: Al respecto sea lo primero indicar que **la mencionada pretensión no se encuentra llamada a prosperar** por cuanto, en virtud del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, para que un accionista pueda acudir directamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de iniciar o presentar una demanda de acción social de responsabilidad en contra de los administradores por el incumplimiento de sus deberes, deberá primero acudir a la asamblea o junta de socios de la compañía y por medio de una decisión social que debe ser adoptada y aprobada por la asamblea general o junta de socios de la compañía y solo si, una vez aprobada, si la sociedad no ejerce su facultad de presentar la demanda, cualquier administrador, revisor fiscal o los accionistas EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, una vez transcurrido el termino de tres (3) meses, podrá hacerlo, situación que en el presente asunto no ha ocurrido, por cuanto la asamblea general de accionistas de la sociedad **LITOPRINT S.A.**, no aprobaron la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad, el cual es requisito de procedibilidad establecido en la Ley 222 de 1995, tanto así, que en el mismo escrito por se menciona, respectivamente en los hechos 72, 73, 74. En este sentido, los demandantes no están legitimados extraordinariamente para presentar acciones sociales en nombre de la sociedad, sin la previa aprobación de la asamblea general de accionistas o la junta de socios, pues no existe una norma legal que expresamente lo permita.

Y así mismo lo ha indico el honorable Tribunal superior de Bogotá – Sala Civil - en decisión del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), cuando manifestó : *“la acción dirigida a que se declare la responsabilidad de los administradores consagrada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, recuérdese que dicha norma supedita su procedencia a la aprobación previa por parte de la asamblea general o de la junta de socios, cuando se ejercita en interés de la sociedad, condición que, en modo alguno, abarca las reclamaciones que, de manera concreta y en su propio nombre, pretendan hacer valer los asociados o personas ajenas al ente societario, en provecho propio y particular, por las afectaciones derivadas del gerenciamiento empresarial [...]”*.

Visto lo anterior deberán ser rechazadas, las PRETENSIONES DECLARATIVAS : PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, y las PRETENSIONES DE CONDENA, que según la demanda son consecuencia de las declarativas.

SEGUNDA. De igual manera, la mencionada pretensión no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto los demandantes no se encuentran legitimados para interponer acciones en nombre de la sociedad, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, para que un accionista pueda acudir directamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de iniciar o presentar una demanda por virtud de la acción social de responsabilidad en contra de los administradores por los daños que presuntamente hubiese sufrido la sociedad en virtud de la administración, deberá primero acudir a la asamblea o junta de socios de la compañía y por medio de una decisión social aprobada por la asamblea general o junta de socios de la compañía y solo si, una vez aprobada la respectiva acción, la sociedad no ejerce su facultad de presentar la demanda, cualquier administrador, revisor fiscal o los accionistas EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, una vez transcurrido el término de tres (3) meses, podrán acudir a la jurisdicción directamente, ahora bien, es importante mencionar que , los demandantes no pueden solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema legal.

Es así como, “si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes”¹. En efecto, el accionista, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica. Y tampoco puede el accionista actuar en su propio nombre, pues se trataría del ejercicio de una acción individual que sólo se le otorga cuando el perjuicio que ha experimentado es personal, particular y no social.

TERCERA: Al respecto, es importante mencionar que, el presente asunto se desarrolla en virtud de una controversia derivada del contrato de sociedad, delimitado en el artículo 98 del código de comercio, por medio del cual *“[...] dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”*; ahora bien, al tratarse de una estipulación contractual, la responsabilidad derivada del mismo, no permite la apreciación de *“perjuicios morales”*, por cuanto, tan sólo son indemnizables, por expresa disposición legal, los perjuicios directos, género que abarca aquellos de corte previsible, los que, de modo corriente, normal, pudieron derivarse del incumplimiento y que no escapan al pronóstico común.

Al respecto, la doctrina ha indicado: “Así, se sostiene con fundamento en el artículo 1616 CC que en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, salvo que se pueda imputar dolo al deudor.”²

Sin perjuicio de lo anterior, los daños morales, no pueden ser un actuar caprichosos y especulativo por parte de los demandantes, y deben estar plenamente determinados, así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“[...] En lo relativo al daño a la persona, consistente de inmediato en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptibles de traducirse en las anotadas consecuencias patrimoniales,*

¹ J Suescún Melo, Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo (1996, Tomo II, Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes, Bogotá) 320.

² (Jaramillo & Robles, 2014, pág. 504).

de proyectarse en quebrantos a la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto, es obvia la exigencia de demostración inicial de la específica ofensa de la que se asevera han se desprendido las consecuencias cuya reparación se demanda..." (Sentencia de Casación Civil de 4 de abril de 1968. CXXIV, pág. 63).

Es importante resaltar que, el artículo 1616 Código Civil, señala que, en materia contractual, sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, salvo que se pueda imputar dolo al deudor. Por el contrario, en materia extracontractual son indemnizables, según la doctrina, todos los perjuicios que haya sufrido la víctima, el artículo 2341 ibidem, dispone que, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizar. En consecuencia, en este asunto, no son predicables los perjuicios morales, que además de ser inexistentes, corresponden a una situación eminentemente contractual, la reparación del daño extrapatrimonial solo tiene lugar en el ámbito de la responsabilidad aquiliana.

Sumado a lo anterior, los perjuicios morales no se encuentra ni demostrados ni probados en el presente asunto, ahora bien, el reconocimiento de daños morales en a favor de los demandantes no tiene sustento factico y jurídico, por cuanto los mismos no se encuentran causados, y en este sentido me permito oponerme a la pretensión.

2. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA: La mencionada pretensión no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que son consecuencia de las pretensiones declarativas, por cuanto los demandantes no se encuentran legitimados para interponer acciones en nombre de la sociedad, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, para que un accionista pueda acudir directamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de iniciar o presentar una demanda por virtud de la accion social de responsabilidad en contra de los administradores por los daños que presuntamente hubiese sufrido la sociedad en virtud de la administración, deberá primero acudir a la asamblea o junta de socios de la compañía y por medio de una decisión social aprobada por la asamblea general o junta de socios de la compañía y solo si, una vez aprobada la respectiva accion, la sociedad no ejerce su facultad de presentar la demanda, cualquier administrador, revisor fiscal o los accionistas EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, una vez transcurrido el termino de tres (3) meses, podran acudir a la jurisdicción directamente, ahora bien, es importante mencionar que , los demandantes no pueden solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema legal.

Es así como, *"si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes"*. En efecto, el accionista, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica. Y tampoco puede el accionista actuar en su propio nombre, pues se trataría del ejercicio de una acción individual que sólo se le otorga cuando el perjuicio que ha experimentado es personal, particular y no social.

2.2.1. RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE

2.2.1.1. Las decisiones adoptadas por mi poderdante, fueron decisiones de pleno conocimiento de los demandantes, decisiones que fueron puestas en conocimiento de la junta directiva de la sociedad, debidamente aprobadas, las cuales no fueron objeto de impugnación y adquirieron firmeza, de igual manera, en su momento fueron decisiones adoptadas propiamente dentro del normal curso y desarrollo del objeto social y de los negocios desarrollados por la sociedad, por lo cual nuevamente me permito hacer énfasis, que los demandantes no se encuentran legitimados para actuar en nombre y beneficio de la sociedad, y es esta última la única legitimada para solicitarle perjuicios por los posibles daños sufridos al demandando y no los accionistas, quienes no se encuentran en la facultad de cuestionar las decisiones de negocio realizadas.

Por último, contrario a lo pretendido por los demandantes en Sentencia n.º 800-40 del 2 de julio de 2014, proferida por la Superintendencia de Sociedades se sostuvo que ‘la presunción de culpa consagrada en el artículo 200 del Código de comercio no exonera a los demandantes de la carga de demostrar la existencia de los perjuicios que le sirven de base a sus pretensiones indemnizatorias’. Lo cual no se demuestra ni siquiera con prueba sumaria en el presente asunto.

1.1.2. Al respecto, es importante determinar que el mencionado pago o “salario” como lo denominan los demandantes a la Señora CECILIA GUTIÉRREZ DE MORENO (Q.E.P.D.), fue una decisión adoptada por virtud de la respectiva asamblea de accionistas fundadores de la sociedad, es decir, por los señores FERNANDO GAITÁN (Q.E.P.D.) y BERNARDO MORENO (Q.E.P.D.), quienes adoptaron la mencionada decisión de proveer a sus esposas, porque, aunque los demandantes pretendan aquí confundir al Despacho el mencionado “salario” también le era cancelado a la señora madre de los accionistas GAITÁN FORERO. En este entendido ¿mientras que la señora Gaitán, estuvo viva y recibió la mesada, no había problema, pero después de su fallecimiento si hay detrimento de la sociedad?

Finalmente, como se mencionó, dichos pagos y acciones se encontraban autorizados con anterioridad al posicionamiento de mi poderdante como representante legal y gerente general de la sociedad, decisión que nuevamente se menciona, fue adoptada y puesta en conocimiento de la asamblea general de los accionistas en su momento, debidamente aprobada, la cual no fue objeto de impugnación, y en firme. Ahora bien, es importante mencionarle al Despacho que la mencionada decisión ya fue objeto de pronunciamiento judicial por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y que la misma, no puede ser objeto de análisis nuevamente más aun teniendo en cuenta que los demandantes no se encuentran legitimados para actuar en nombre de los posibles perjuicios sufridos por el ente social.

1.1.3. La mencionada pretensión de condena no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto, como lo mencionan los demandantes en su escrito, al momento de adoptada la citada decisión mi poderdante ostentaba la calidad de “representante legal suplente”, el cual, únicamente y solamente ante las ausencias absolutas del gerente general puede desempeñar funciones, situación que en el presente caso no ocurrió. Por otra parte, contrario a lo manifestado por los demandantes, la decisión de otorgarle al señor BERNARDO MORENO RONDÓN (Q.E.P.D.), la suma de (\$800.000.000), fue adoptada por LA JUNTA DIRECTIVA por unanimidad, es decir por un organismo colegiado diferente a mi poderdante, era de conocimiento de los demandantes y en su momento no fue objeto

de impugnación, y la misma fue por objeto de la liquidación e indemnización por los años de servicio, que le presto a la sociedad, el señor BERNARDO.

Es importante mencionarle al Despacho que, la decisión ya fue objeto de pronunciamiento judicial por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de igual forma, la decisión controvertida por los demandantes se adoptó en el año 2013, por lo cual ante las normas societarias y de procedimiento se encuentran prescrita.

Por ultimo y no menos importante, al dársele el trámite de acción individual, los mencionados perjuicios de haber sido sufridos solo pueden ser reclamados por el ente social, por cuanto los demandantes no se encuentran legitimados para actuar en nombre de la sociedad por no tratarse de una acción social de responsabilidad, y no estar permitido los perjuicios indirectos en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.1.4. Esta pretensión tampoco se encuentra llamada a prosperar, por cuanto como bien lo indicaron los demandantes en su escrito, la decisión de pagar CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a mi poderdante, fue adoptada por la JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD, es decir, ¿los demandantes pretenden endilgarle culpabilidad al señor RICARDO MORENO por decisiones en las cuales no tuvo injerencia? ¿decisiones que no fueron adoptadas por él?, es de anotar que de conformidad con los estatutos de la sociedad **LITOPRINT S.A.S.**, la JUNTA DIRECTIVA es un órgano de dirección, independiente de la administración y gerencia, entonces ¿no deberían ser los miembros de la junta directiva los llamados a responder por las decisiones adoptadas y aprobadas por ellos?

Nuevamente, y no en ánimos de sonar reiterativos, el presente proceso debe dársele el trámite de la acción individual, por lo cual, bajo estos presupuestos los mencionados perjuicios de haber sido sufridos solo pueden ser reclamados por el ente social, así las cosas, los demandantes no se encuentran legitimados para actuar en nombre de la sociedad por no tratarse de una acción social de responsabilidad, y no estar permitido los perjuicios indirectos en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.1.5. De igual manera, la pretensión mencionada no está llamada a prosperar, por cuanto, contrario a lo manifestado por los demandantes y aunque no se encuentren legitimados para actuar en el presente proceso a nombre de la sociedad, se aclara al Despacho, que hasta antes de la reunión del 24 de Octubre de 2017 de la junta directiva, el Representante Legal o Gerente General no requería autorización de la Junta directiva para realizar viajes de negocios a nombre y en favor de la sociedad, por cuanto los mismos son propios del desarrollo del cargo desempeñado, estos con la finalidad de ampliar el mercado, todas decisiones de negocios, así mismo tampoco se encontraba establecido un límite de cuantía para los mismos, que, posterior a la mencionada reunión se impuso el límite de Tres Millones de pesos (\$3.000.000), tal como quedo consignando en el acta No. 58.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y de estar mi poderdante autorizado para emprender dichos viajes, los dineros que fueron utilizados en los mencionados viajes al exterior, fueron reintegrados en su totalidad a la sociedad, por cuanto, al tener mi representando un contrato laboral con la compañía, mensualmente de su salario se le realizaba el descuento de lo adeudado por parte del área contable, en este sentido, la sociedad no ha sufrido detrimento patrimonial alguno, ni se ha visto menoscabado sus activos.

De igual manera, se menciona nuevamente que los demandantes no se encuentran legitimados para actuar en nombre de la sociedad por no tratarse de una acción social de responsabilidad y por lo cual, los supuestos perjuicios mencionados de haber sido sufridos solo pueden ser reclamados por el ente social, además de no estar permitidos los perjuicios indirectos en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.1.6. Me permito oponerme a la pretensión, primero por cuanto los demandantes no han determinado con suficiente prueba respecto ¿a que membresía se refiere?, ¿cuál era su finalidad? ¿Quién la adquirió?, ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, por tratarse de una membresía que fuese adquirida a nombre de la sociedad, como se ha indicado en los numerales anteriores, todos los actos realizados por el sr. Ricardo Moreno en virtud de su calidad de representante legal fueron autorizados por la Junta Directiva y los estatutos sociales.

1.1.7. Me opongo a la pretensión, por cuanto, es importante mencionar, que las decisiones adoptadas por mi representando se realizaron por virtud del cargo que desempeñaba dentro de la compañía, esto es de Gerente General y/o representante legal, por cuanto sus decisiones se encontraban enfocadas al desarrollo y crecimiento de la compañía y posicionamiento a nivel internacional, que, la compra de los dólares, fue realizada en su momento, por lo bajo de su precio y su predicción de crecimiento, lo cual mejoraría las finanzas de la compañía.

Que, de conformidad con lo establecido en la regla de discrecionalidad, las normas que rigen las actuaciones de los administradores buscan promover un delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar tales sujetos para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe atribuírseles por el cumplimiento inadecuado de esa gestión. Este equilibrio parte de la denominada regla de la discrecionalidad ('business judgment rule'), por cuyo efecto los jueces suelen abstenerse de auscultar las decisiones adoptadas por los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios. Este respeto judicial por el criterio de los administradores busca que tales funcionarios cuenten con suficiente discreción para asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, a posteriori, por los resultados negativos de sus decisiones. "[...] En síntesis, pues, los administradores no podrían actuar como un "buen hombre de negocios" si las cortes deciden escudriñar todas las decisiones que estos sujetos adopten en desarrollo de la empresa social"³.

1.1.8. Me opongo a la declaración de la presente pretensión, el contrato que suscribió la señora Abogado y los demandantes, es una situación de carácter contractual privado, que solo les incumbe a ellos, y en la que mi representado no tiene ningún vínculo o relación de causalidad, además de ser un hecho que no se encuentra probado.

2. RESPECTO AL LUCRO CESANTE.

2.1. Al respecto sea indicar que la pretensión no se encuentra llamada a prosperar, por tener un sustento fáctico, jurídico y financiero, por cuanto los demandantes no se encuentran legitimados para interponer acciones en nombre de la sociedad, y los mismos no pueden solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema legal, por cuanto bien lo ha indicado la jurisprudencia "si se produjo un daño a la sociedad afectando

³ sentencia n.º 800-52 del 1º de septiembre de 2014, Superintendencia de Sociedades.

directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes”.

No pretenden los demandantes, basar sus pretensiones en imaginarios y expectativas, que están por fuera de la realidad de la empresa y que se encuentra reflejada, en los estados financieros de cada ejercicio social, no todos los años las sociedades podran generar la misma utilidades. Ahora, es importante mencionar, que las decisiones adoptadas por mi representando se realizaron en beneficio y crecimiento de la sociedad, dentro de su poder discrecional como hombre de negocios, las cuales no deben ser cuestionadas en estas instancias por las posibles perdidas sufridas al ente social.

No se ha causado un perjuicio directo al patrimonio de los demandantes, ni al patrimonio de la sociedad, los demandantes no han demostrado, como calculan dichas perdidas o expectativas de ingresos , son meras especulaciones que no tienen ningún respaldo económico o financiero, además del uso equivocado de fórmulas financieras que utiliza el consejo de estado para otros menesteres, además no es posible determinar un promedio de ganancias y/o utilidades de un ente societario, en un total absurdo una estimación de este tipo.

2.2. de igual manera y como nos hemos pronunciado anteriormente, dicha pretensión no está llamada a prosperar, más cuando de conformidad con los estados financieros de la sociedad LITOPRINT S.A.S., de cada ejercicio anual del año 2013 y hasta el año 2017, cuando efectivamente mi poderdante ejercicio la representación legal de la sociedad, fueron aprobados en cada una de las reuniones de las asambleas ordinarias de accionistas y, no fueron objeto de impugnación judicial, por lo cual esta más que de demostrado que los demandantes conocían el verdadero estado de la sociedad, sus finanzas, y no pueden pretender ahora, de manera indirecta irrogarse perjuicios que no fueron sufridos.

Ningún representante legal o gerente dentro de sus obligaciones y facultades está obligado a generar utilidades en cada ejercicio anual, si bien se entiende que sus deberes se encuentran enfocados al mejoramiento y crecimiento, que sus decisiones deben estar dirigidas a obtener los mejores resultados, este no puede cumplir con todas las expectativas de ganancias de los asociados, si fuese de esta forma, que persona en su sano juicio aceptaría la designación de representante legal?, cosa que no han entendido los aquí demandantes, quienes en pleno desconocimiento de las leyes de economía pretenden que les sean pagadas sumas imaginarias.

2.3. Y 2.4 . Es evidente, que como lo demuestra el cuadro adjunto por los demandantes cada año tiene una realidad económica distinta, es un mercado fluctuante, ciclo económico distinto, resultados distintos, no se pueda dar garantía que cada año y ejercicio social deba ser igual y generar las mismas ganancias o pérdidas.

La mencionada pretensión tampoco se encuentra llamada a prosperar, por cuanto la misma no encuentra un sustento factico, jurídico, financiero y económico, por cuanto la economía de un país y una sociedad es un ente variante, fluctuante y en contante cambio, no se puede realizar un promedio de utilidades basado en años anteriores, es una suma de dinero imaginaria y especulativa, no pretenden los demandantes, obtener el mismo promedio de utilidades todos los años. El cuadro contiene un apartado que denominaron, PROMEDIO, que nos es más que un absurdo, no pretenderán que las sociedades tenga utilidades con base en promedio, calculado arbitrariamente y no con base a la realidad económica y financiera para cada año fiscal.

2.4. Me opongo a la pretensión de la referencia por cuanto, los demandantes utilizan una formula errónea para la calcular y determinar el supuesto lucro cesante, por utilizar los factores de “Valor Promedio de la Utilidad”; debe ser individualizado por cada accionista, igualmente es contrario, por cuanto, la expectativa de ganancias no encuentra un sustento factico, jurídico, financiero y económico real y comprobable

Ahora bien, es de anotar que, el valor determinado en la cláusula 2.1. (\$1.929.838.291.00), difiere en su totalidad del valor total indicado en la segunda tabla del numeral 2.4. (\$1.929.838.291); por lo cual no se tiene claridad sobre el verdadero valor promedio de la utilidad en que se calcula la fórmula.

Por último, respecto al “Tiempo lucro cesante-años”, difieren de año a año. Por lo tanto, es virtualmente imposible reclamar un comportamiento uniforme de estos factores, basado en las expectativas privadas que tenga cada accionista.

2.5. De conformidad con lo mencionado en el numeral anterior, me opongo a la pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que los demandantes utilizan una formula errónea para la calcular y determinar el supuesto lucro cesante, por utilizar los factores de “Valor Promedio de la Utilidad” y “Tiempo lucro cesante-años”, confusos, erróneos, especulativos, sin sustento factico, jurídico, financiero y económico real y comprobable.

2.6. De conformidad con lo mencionado en el numeral 2.5, me opongo a la pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que los demandantes utilizan una formula errónea para la calcular y determinar el supuesto lucro cesante, por utilizar los factores de “Valor Promedio de la Utilidad” y “Tiempo lucro cesante-años”, confusos, erróneos, especulativos, sin sustento factico, jurídico, financiero y económico real y comprobable.

2.7. De conformidad con lo mencionado en el numeral 2.5, me opongo a la pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que los demandantes utilizan una formula errónea para la calcular y determinar el supuesto lucro cesante, por utilizar los factores de “Valor Promedio de la Utilidad” y “Tiempo lucro cesante-años”, confusos, erróneos, especulativos, sin sustento factico, jurídico, financiero y económico real y comprobable.

2.8. De conformidad con lo mencionado en el numeral 2.5, me opongo a la pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que los demandantes utilizan una formula errónea para la calcular y determinar el supuesto lucro cesante, por utilizar los factores de “Valor Promedio de la Utilidad” y “Tiempo lucro cesante-años”, confusos, erróneos, especulativos, sin sustento factico, jurídico, financiero y económico real y comprobable.

Ahora bien, Así mismo lo indicaron los demandantes en su escrito de demanda, cuando cito la Sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, de la sala civil de la Corte suprema de justicia

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación

concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado” (subrayado fuera de texto).

SEGUNDA: El reconocimiento de daños morales en a favor de los demandantes no tiene sustento factico y jurídico, por cuanto no se encuentra demostrado y corresponde a simples apreciaciones imaginarias de los demandantes, que no pueden pretender obtener el pago de unas sumas de dinero con el presente proceso respecto de unos perjuicios que no existen, que nunca fueron causados, que en ningún momento padecieron, teniendo en cuenta que se derivan de la posible situación económica de una sociedad.

Es ilógico el hecho de pensar que por el simple hecho de que la sociedad de la cual son accionistas, por no haber obtenido las ganancias y(o utilidades presuntamente esperadas, se puedan causar sentimientos de Depresión o autoestima, esto significa entonces ¿ que cada vez que una empresa sufra pérdidas los accionistas podrán demandar a sus representantes legales?, en que parte de la legislación colombiana, jurisprudencia o costumbre se encuentra establecido que los representantes legales de una sociedad son responsables por los posibles sentimientos de afectación de los accionistas? Que gerente general está obligado a garantizar utilidades, inclusive a garantizar las utilidades que pretenda un accionista obtener?.

Bien lo ha indicado la corte suprema de justicia cuando indico, respecto de los perjuicios morales, pretendidos por virtud de una relación contractual:

“Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento; es decir que se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.”

[...]

El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.”⁴ (subrayado fuera de texto)

3. RESPECTO AL DAÑO MORAL

Teniendo en cuenta que desde los numerales 3.1 a 3.6 son exactamente los mismos y solo varia el nombre del demandante me permito pronunciarme en conjunto y oponerme a las pretensiones descritas de conformidad con lo siguiente:

Resulta curioso el hecho que a los seis demandantes se les “causaron” supuestamente los mismos daños morales, ahora bien, la descripción de los daños son un actuar caprichoso y especulativo por parte de los demandantes, y deben estar plenamente determinados, así lo ha

⁴ Radicación nº 11001-31-03-003-2003-00660-01

indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia: “[...] En lo relativo al daño a la persona, consistente de inmediato en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptibles de traducirse en las anotadas consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos a la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto, es obvia la exigencia de demostración inicial de la específica ofensa de la que se asevera han se desprendido las consecuencias cuya reparación se demanda...” (Sentencia de Casación Civil de 4 de abril de 1968. CXXIV, pág. 63).

De igual manera en sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01:

“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.”⁵ (subrayado fuera de texto)

Situación que no se encuentra ni demostrada o probada en el presente asunto, por cuanto muchas de las decisiones cuestionadas no las adoptada mi representado por su propia cuenta, ya que estas debían ser aprobadas por la junta directiva, decisiones que no fueron impugnadas, inclusive muchas de ellas corresponden a años en los cuales el demandado no era representante legal, y las decisiones adoptadas durante los años 2013, 2014 y 2015 ya se encuentran prescritas, en este sentido me permito oponerme a las pretensiones.

4. Me opongo a la pretensión de la demanda, por cuanto, la presente acción individual, no se causó un perjuicio directo al patrimonio de los demandantes, que los mismos se encuentran legitimados para entablar acciones en nombre de la sociedad, además que no se puede pedir interés y además indexar.
5. Me opongo a la pretensión de la demanda, por el contrario solicito al despacho de condene a los demandantes de manera ejemplar en costas y agencias en derecho, por promover este tipo de pelitos temerarios y sin sustento jurídico ni probatorio.

II. PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. **NO ES CIERTO**, por cuanto, contrario a lo manifestado en el escrito de demanda el porcentaje accionario de la sociedad LITOPRINT S.A.S. no se encuentra dividido en dos (2) grupos familiares, ya que cada accionista es independiente, por lo cual se le deberá aclarar al Despacho la composición accionaria actual.
2. **ES CIERTO**, sin embargo, como bien lo han mencionado los demandantes, mi poderdante actuaba como miembro de la junta directiva durante el periodo comprendido entre el 19 de Septiembre de 2013 y hasta el 18 de Septiembre del 2014, ahora bien, es importante mencionar que la Junta Directiva actúa como un miembro colegiado, con pluralidad de miembros, por lo cual las decisiones adoptadas requieren de una votación y son aprobadas por la mayoría de sus miembros, por cuanto, los demandantes no pueden pretender indagarle únicamente la responsabilidad de las decisiones adoptadas al Sr. Moreno.

De igual manera, los demandantes tampoco pueden pretender atribuirle la responsabilidad al Sr. Ricardo Moreno, sobre actuaciones y decisiones que no son de su responsabilidad por cuanto, no fue solo hasta el 01 de septiembre de 2014 que mediante Acta No. 25 se le designó como Representante legal, así las cosas, cualquier decisión adoptada por la Gerencia antes de esta fecha **NO SON RESPONSABILIDAD DE MI CLIENTE**.

3. **ES CIERTO**, sin embargo, como bien lo indicaron los demandantes en su escrito, el Señor Ricardo Moreno, fungía como Primer suplente del representante legal, es decir, que hasta antes del 01 de Septiembre de 2014 mi poderdante no es responsable de las decisiones que se hubiesen adoptado al interior de la compañía LITORPINT, esto es, por cuanto conforme lo ha establecido la Ley y la Jurisprudencia, el "suplente" es la persona que suple, acción derivada del verbo "suplir", de acuerdo al Diccionario significa " Remplazar, sustituir provisionalmente a alguien o algo haciendo el quehacer o las funciones que tenía en su lugar o en una situación..."

Así las cosas, teniendo en claro que el suplente si bien tiene vocación para actuar y vincular a la sociedad con sus decisiones, solamente adquiere capacidad para entrar a reemplazar al representante legal principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales [...], *"por la falta absoluta debe entenderse como la ausencia del principal en forma terminante Vr. Gr. muerte, incapacidad permanente que lo imposibilite para ejercer el cargo para el cual fue designado, entre otras, mientras que las faltas temporales o accidentales implican transitoriedad, es decir algo pasajero o subsanable"*⁶.

Situación que en el presente caso no se presentó, ya que el Representante legal de la época, esto es el señor **BERNANDO MORENO RONDÓN** (q.e.p.d.), era quien ejercía el pleno de las facultades como representante legal de la sociedad, y los demandantes no pueden pretender que mi poderdante sea el responsable de decisiones que no adoptó, y que en verbo gracia, en el momento que fueron adoptadas, fueron aprobadas por la junta directiva, organismo de control independiente de mi poderdante.

4. Al contener el presente hecho varios argumentos me permito pronunciarme a cada uno de la siguiente manera: **ES CIERTO**, fue la Junta Directiva de Litoprint, la que *"estableció los términos y la metodología para desvinculación del Gerente General y Representante Legal de la Empresa, el señor BERNANDO MORENO RONDÓN"*, (q.e.p.d.), era uno de los socios fundadores de la sociedad LITOPRINT S.A.S., **ES CIERTO** que ejerció la representación de la sociedad hasta el 30 de Agosto de 2014, por lo cual, está más que demostrado que, era el Sr. Moreno Rondón quien ejercía el pleno de las facultades como representante legal de la sociedad, y los demandantes no pueden pretender que mi poderdante sea el responsable de decisiones que no adoptó, en su momento que fueron adoptadas y aprobadas por la junta directiva, órgano de administración independiente de mi poderdante.
5. Es una situación que no nos consta, y que se debe probar, sin embargo, el hecho de que estuviera una persona autorizada en una cuenta bancaria no es prueba de ninguna actuación irregular, por el contrario, demuestra la calidad de la persona, en la que los accionistas depositan su confianza. Por la misma razón se demuestra, que la responsabilidad de las actuaciones ocurridas dentro de la sociedad no es de mi poderdante, por cuanto si bien este, por su calidad de suplente del representante general, quien solo podría ejercer sus funciones durante las faltas absolutas, temporales o accidentales, implica que no adoptaba decisiones

⁶ T.S. Bogotá, Cas Civil, Prov. Junio 1º/93

por su propia cuenta, por cuanto inclusive para cualquier movimiento que implicara la utilización de las cuentas bancarias de la sociedad, debían contar con la firma y/o autorización del Representante Legal Principal, esto es el Sr. Moreno Rondón.

Por lo cual, resulta ilógico ahora, que los demandantes pretendan con la presente acción, responsabilizar a mi cliente, por actuaciones que escapan de la órbita de su administración, por decisiones que no fueron adoptadas por el y peor aún, por supuestos daños y detrimentos al patrimonio de la sociedad que no están ni siquiera sumariamente demostrados o causados, y de los cuales no tienen facultad para reclamar, por cuanto al tratarse de una acción individual, estos no pueden pretender perjuicios indirectos.

6. **ES CIERTO**, sin embargo como se ha indicado en numerales anteriores, cualquier decisión adoptada con anterioridad a la aceptación del cargo de representante legal por parte del Sr. Ricardo Moreno al interior de la sociedad, NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.
7. **NO ES CIERTO**, por cuanto si bien mi poderdante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, no fue solo hasta la fecha de su nombramiento como representante legal el día 01 de Septiembre del 2014, que inicio a desempeñar el cargo de Representante legal de la compañía LITROPRINT y hasta Diciembre del 2017.
8. **NO ES CIERTO**, es una simple apreciación subjetiva, resulta ilógico y denota el claro subjetivismo y mala fe de los demandantes, quienes como bien lo indican en tan solo un (1) año que llevaba mi representado en el cargo de representante legal de la compañía (este fue designando el 01 de Septiembre de 2014) y para la fecha de la reunión del 9 de Septiembre de 2015 “ya se veía llegar su mala administración”, es decir, ¿en tan solo un (1) año se puede determinar el desempeño de la gestión de un Gerente General?

Ahora bien, si el señor FELIPE GAITÁN, era miembro de la Junta directiva, órgano encargado de realizar el nombramiento del representante legal de la compañía ¿no estuvo de acuerdo con la designación y nombramiento del representante legal? ¿Por qué no se impugnó el nombramiento realizado?; Recordemos que todas las decisiones adoptadas por el representante legal deben ser autorizadas por la junta directiva, entonces ¿no son todos los miembros de la junta directiva los verdaderos responsables de las decisiones adoptadas?, lo que refleja este hecho, es el acoso laboral al que fue sometido mi representado, desde el comienzo de su contrato, por parte de algunos miembros de la familia Gaitán.

9. **NO ES CIERTO**, es una apreciación subjetiva y sin fundamento de los demandantes, si el señor FELIPE GAITÁN, era miembro de la Junta directiva, órgano encargado de realizar el nombramiento del representante legal de la compañía ¿Por qué no se retiró del cargo al representante legal? ¿Por qué no se impugnó el nombramiento realizado?; ahora bien, **NO ES CIERTO**, que mi representado hiciera caso omiso de las recomendaciones realizadas por la junta directiva, teniendo en cuenta que todas las decisiones, que estuvieran fuera de sus atribuciones, deben ser autorizadas por la junta directiva, entonces, realmente son estos últimos quienes adoptan las directrices y camino que debe seguir la sociedad.
10. **NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que si bien dentro de las gestiones contables del año 2017, se encontró que el Tesorero de la empresa Alejandro Quintero se encontraba realizando actuaciones contrarias a los intereses de la sociedad, sin embargo, una vez se tuvo conocimiento por parte de la Gerencia de las actuaciones mi poderdante dentro las funciones que le fueron atribuidas inició las acciones judiciales pertinentes entre ellas, presentar la respectiva denuncia penal.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien con las actuaciones realizadas por el Tesorero, la única que verdaderamente se vio afectada fue la SOCIEDAD LITOPRINT S.A.S. por causales no imputables a mi representando, y, los demandantes no pueden pretender reclamar perjuicios o daños que no fueron asumidos o sufridos directamente en su patrimonio.

11. DESCONOZCO EL INFORME, no fue arrimado como prueba, sin embargo, Ricardo Moreno dentro de sus responsabilidades, al tener conocimiento de los hechos, presentó denuncia penal.

12. NO ES CIERTO y las afirmaciones realizadas podrían ser objeto de materia penal, por las calumnias contenidas, tenido en cuenta que, si una vez se tuvo conocimiento por parte de la Gerencia de las actuaciones contrarias que estaban siendo realizadas por el señor tesorero Alejandro Quintero, mi poderdante dentro las funciones que le fueron atribuidas inició las acciones judiciales pertinentes entre ellas, presentar la respectiva denuncia penal.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien con las actuaciones realizadas por el Tesorero, la única que verdaderamente se vio afectada fue la SOCIEDAD LITOPRINT S.A.S. por causales no imputables a mi representando, y, los demandantes no pueden pretender reclamar perjuicios o daños que no fueron asumidos o sufridos directamente en su patrimonio.

13. DESCONOZCO EL INFORME, no fue arrimado como prueba, sin embargo, Ricardo Moreno dentro de sus responsabilidades, al tener conocimiento de los hechos, presentó denuncia penal.

14. DESCONOZCO LA VERACIDAD DEL HECHO, sin perjuicio de lo anterior siempre en todas sus actuaciones estuvo dentro de los parámetros legales.

15. ES CIERTO, lo que da cuenta la afirmación, en un acoso laboral en contra de mi representado por parte de la familia Gaitán, como bien lo indica el acta No. 46 de la Junta directiva, tal decisión no fue aprobada, y la misma tampoco fue objeto de recursos o impugnación, por lo cual es una decisión en firme, y que ya se encuentra prescripta por cuanto han pasado más de cinco (5) años desde su adopción. Lo que NO ES CIERTO, es que hubieran “irregularidades”

16. El presente hecho NO ES CIERTO, por cuanto el representante legal no tenía limitación alguna ni requería de autorización de la junta directiva para realizar viajes de negocios en procura del bienestar, ya que estas son funciones propias de su cargo como -Gerente, ampliar el mercado, buscar nuevos clientes, asistir a jornadas de capacitación y de mejoría para obtener los mejores productos para la empresa.

No fue solo hasta el 24 de Octubre de 2014, que la Junta directiva, adopto la decisión de imponer un límite a la cuantía de los viajes del representante legal, los demás argumentos son apreciaciones subjetivas e imaginarias de los demandantes, y no se le ha causado un perjuicio a la sociedad, ahora bien, nuevamente se recuerda que de ser el caso de ocasionar un perjuicio a la sociedad, es esta ultima la verdaderamente legitimada para interponer la accion social de responsabilidad y no los demandantes, por cuanto en la legislación no se encuentran establecidos los perjuicios indirectos, y en ningún momento existió una afectación real y directa al patrimonio de los demandantes.

17. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, todos los gastos que fueron realizados por concepto de viajes de la gerencia, y pesar de que se le tenía que pagar viáticos, estos gastos fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte de la rea contable se le realizaban los descuentos de nomina correspondientes al pago de viajes al exterior y gastos de representación que este realizará, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTO.

18. NO ES CIERTO, y nuevamente son solo apreciaciones del imagianrio de los demandantes, y una prueba más del acoso laboral en contra del Señor Ricardo Moreno, por cuanto no existió, ni se presentó en ningún momento irregularidades detrimento patrimonial de la sociedad, inclusive, los demandantes a pesar de mencionarlo en su escrito petitorio y en un pleno desconocimiento de las decisiones de negocio y quienes inclusive parecieren estar en contra de los intereses de la sociedad, pareciere que olvidaren el Sr. Ricardo Moreno, se encontraba vinculado a la sociedad por medio de un contrato laboral, por lo cual su despido injustificado, conforme a las leyes laborales colombianas por concepto de indemnización teniendo en cuenta el salario devengado, causaría un gran gasto innecesario para la compañía, por lo cual, era mucho más conveniente llegar a un acuerdo privado entre las partes.

Ahora bien, nuevamente se reitera, que la mencionada decisión fue adoptada en CONJUNTO por la Junta Directiva, y no por mi poderdante, quien no tenía voz ni voto, en el mencionado órgano de administración de la compañía, por lo cual, si los demandantes consideran que se presentó un detrimento patrimonial dicha responsabilidad recae sobre los miembros de la junta directiva y no sobre el Sr. Ricardo Moreno, pero, contrario a esto, en ningún momento la decisión adoptada fue objeto de impugnación, o recurso, lo que implica que esa se encuentra en firme y ya prescripta cualquier accion en contra de la misma.

19. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, dichos anticipos realizados, fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte del área contable se le realizaban los descuentos de nómina, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

20. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, dichos anticipos realizados, fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte del área contable se le realizaban los descuentos de nómina, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

21. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, dichos anticipos realizados, fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte

del área contable se le realizaban los descuentos de nómina, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

22. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, dichos anticipos realizados, fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte del área contable se le realizaban los descuentos de nómina, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

23. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, dichos anticipos realizados, fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte del área contable se le realizaban los descuentos de nómina, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

24. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, dichos anticipos realizados, fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte del área contable se le realizaban los descuentos de nómina, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

25. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, dichos anticipos realizados, fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte del área contable se le realizaban los descuentos de nómina, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

26. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, dichos anticipos realizados, fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte del área contable se le realizaban los descuentos de nómina, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

27. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, dichos anticipos realizados, fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte del área contable se le realizaban los descuentos de nómina, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

28. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de la parte demandantes, por cuanto, dichos anticipos realizados, fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía como bien se ha indicado en numerales anteriores, el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte del área contable se le realizaban los descuentos de nómina, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

Al respecto es importante mencionarle al Despacho, que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código de Comercio:

“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas. el cual señala que en virtud de la protección del derecho a la intimidad, los libros y documentos privados del comerciante, excluyendo aquellos respecto de los cuales la misma ley habilita su publicidad, no podrán ser examinados por personas diferentes a sus propietarios o las autorizadas para ello, so pena de incurrir en la sanción penal establecida en el artículo 62 del Código de comercio. Dicha protección cubre no solo los documentos físicos o digitales, sino la totalidad de la información contenida en ellos, respetando el derecho de inspección que asiste a los socios y accionistas de una empresa y al órgano de fiscalización y auditoría de esta.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales de la sociedad LITOPRINT S.A.S., salvo lo que respecta el Derecho de inspección que le asiste a los accionistas, estos no se encuentran en facultad de sacar copias, fotografías, desprender originales, todo esto con la finalidad de preservar el derecho a la reserva de la sociedad, suena curioso ¿cómo los aquí demandantes obtuvieron copia del libro auxiliar? ¿De los libros de actas? ¿de que manera obtuvieron las copias? ¿o sustrajeron de la sociedad los libros originales? ¿con que autorización?

29. NO ES CIERTO En relación con el presente hecho, se trae a colación, lo ya indicado anteriormente, por cuanto este es un acuerdo de los socios fundadores de LITOPRINT S.A.S., quienes, en beneficio de proteger a sus esposas, les otorgaron un salario mensual, situación de la cual también gozo la madre de los demandantes hasta el momento de su fallecimiento, el cual tristemente ocurrió con anterioridad a la Sra. Cecilia Gutiérrez de Moreno.

Por lo cual resulta ilógico ahora lo pretendido por los demandantes, los cuales mientras su madre estuvo con vida y recibió, percibió el mismo salario por parte de la sociedad, no encuentran que se haya presentado un detrimento al patrimonio de la sociedad, pero apenas ocurrió su fallecimiento, ¿si es contrario y “perjudicial” que la Sra. Cecilia lo continuara recibiendo? un tanto egoísta la situación, y contrario a la voluntad de sus padres el pensar de los demandantes.

De igual manera, es importante mencionar que, al no ser decisiones adoptadas por mi poderdante, por cuanto dichas condiciones para las Sras. Moreno y Gaitán, por ser esposas de los socios fundadores, era una situación preestablecida, una decisión adoptada con anterioridad a la designación de mi poderdante, y quien una vez asumió dicho cargo, solo siguió cumpliendo con las decisiones y ordenes ya preestablecidas por los socios fundadores.

30. NO ES CIERTO Nuevamente se indica que la mencionada decisión ya se encontraba adoptada por el máximo órgano social con anterioridad a la designación de mi representando en el cargo de representante legal, por cuanto era voluntad de los socios fundadores otorgarles un salario a sus esposas, beneficio del cual también gozo la madre de los demandantes y hasta su lamentable fallecimiento.

Ahora bien, dichos gastos fueron asumidos por la sociedad, y no por los accionistas, quienes en ningún momento tuvieron que asumir los pagos de su Sra. Madre o de la Sra. Cecilia, por lo cual su patrimonio no sufrió ningún daño directo ni se vio afectado o disminuido.

31. NO ES CIERTO La mencionada decisión ya se encontraba adoptada por el máximo órgano social con anterioridad a la designación de mi representando en el cargo de representante legal, por cuanto era voluntad de los socios fundadores otorgarles un salario a sus esposas, pagos de los cuales también se benefició la madre de los demandantes y hasta su lamentable fallecimiento, lo cual no implica que, por la muerte de una de ellas, debía afectar a la otra.

32. NO ES CIERTO Es de recordar que para el año 2018, mi representando ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD, ahora bien, si algún incumplimiento se presentó con proveedores, clientes, trabajadores de la sociedad LITOPRINT S.A.S., le corresponde a esta última iniciar las acciones respectivas y no a los accionistas quienes no han soportado ningún perjuicio directo a su patrimonio. Lo demás son meras apreciaciones subjetivas que no tienen respaldo probatorio.

33. NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO VERIFICABLE, y debe ser probado por los demandantes, por cuanto no existe constancia de las afirmaciones realizadas, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.

Sin embargo, resulta curioso que el cliente en mención, únicamente se comunicara con las Sras. Amparo Gaitán y Gladys Gaitán, y no directamente con el nuevo designado representante legal, lo cual es el deber ser, entre las relaciones comerciales entre clientes y proveedores, o en su defecto con TODOS los miembros de la Junta directiva y/o accionistas.

34. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva e imaginaria de los demandantes, quienes no cuentan con pruebas para demostrar sus acusaciones.

35. NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO VERIFICABLE, y debe ser probado por los demandantes, por cuanto no existe constancia de las afirmaciones realizadas, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD. Sin, embargo dentro del giro normal de los negocios, siempre hay facturas por pagar, situación que no es reproachable al administrador.

Sin embargo, resulta curioso que el cliente en mención, únicamente se comunicara con las Sras. Amparo Gaitán y Gladys Gaitán, y no directamente con el nuevo designado

representante legal, lo cual es el deber ser, entre las relaciones comerciales entre clientes y proveedores, o en su defecto con TODOS los miembros de la Junta directiva y/o accionistas.

- 36. NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO VERIFICABLE**, y debe ser probado por los demandantes, por cuanto no existe constancia de las afirmaciones realizadas, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.

Sin embargo, resulta curioso que el cliente en mención, únicamente se comunicara con las Sras. Amparo Gaitán y Gladys Gaitán, y no directamente con el nuevo designado representante legal, lo cual es el deber ser, entre las relaciones comerciales entre clientes y proveedores, o en su defecto con TODOS los miembros de la Junta directiva y/o accionistas.

- 37. NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO VERIFICABLE**, y debe ser probado por los demandantes, por cuanto no existe constancia de las afirmaciones realizadas, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.

Sin embargo, resulta curioso que el cliente en mención, únicamente se comunicara con las Sras. Amparo Gaitán y Gladys Gaitán, y no directamente con el nuevo designado representante legal, lo cual es el deber ser, entre las relaciones comerciales entre clientes y proveedores, o en su defecto con TODOS los miembros de la Junta directiva y/o accionistas.

Los anteriores hechos, solo respaldan el acoso laboral indiscriminado a que fue sometido mi representado, por parte de las señoras Gaitán.

- 38. NO ES UN HECHO**, son simples apreciaciones subjetivas.

- 39. NO ES UN HECHO**, que pueda ser objeto de reproche por los demandantes y en contra del sr. Ricardo Moreno, por cuanto como mismo lo mencionan en su escrito son procesos manuales que dependen propiamente de las personas al servicio de la empresa y que corresponden a actividades y funcionalidades diferentes a las realizadas por el área de Gerencia, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.

- 40. Y 41. NO ES CIERTO**, Teniendo en cuenta que el hecho No. 40 y 41 son un mismo escrito me permito pronunciarme de la siguiente manera, estos hechos hacen referencia a cuestiones administrativas que tienen relevancia.

- 41. NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO**, que pueda ser objeto de reproche por los demandantes y en contra del sr. Ricardo Moreno, por cuanto como mismo lo mencionan en su escrito la supuesta comunicación fue enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la

sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.

- 42. NO ES CIERTO**, Como bien lo indican los demandantes los reproches realizados corresponden al año 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.
- 43. NO ES UN HECHO**, que pueda ser objeto de reproche por los demandantes y en contra del sr. Ricardo Moreno, por cuanto como mismo lo mencionan en su escrito son procesos que dependen propiamente de las personas al servicio de la empresa y que corresponden a actividades y funcionalidades diferentes a las realizadas por el área de Gerencia, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.
- 44. NO ES UN HECHO**, que pueda ser objeto de reproche por los demandantes y en contra del sr. Ricardo Moreno, por cuanto como mismo lo mencionan en su escrito son procesos que dependen propiamente de las personas al servicio de la empresa y que corresponden a actividades y funcionalidades diferentes a las realizadas por el área de Gerencia, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.
- 45. NO ES UN HECHO**, que pueda ser objeto de reproche por los demandantes y en contra del sr. Ricardo Moreno, por cuanto como mismo lo mencionan en su escrito son procesos manuales que dependen propiamente de las personas al servicio de la empresa y que corresponden a actividades y funcionalidades diferentes a las realizadas por el área de Gerencia, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.
- 46. NO ES UN HECHO**, que pueda ser objeto de reproche por los demandantes y en contra del sr. Ricardo Moreno, por cuanto como mismo lo mencionan en su escrito son procesos manuales que dependen propiamente de las personas al servicio de la empresa y que corresponden a actividades y funcionalidades diferentes a las realizadas por el área de Gerencia, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.
- 47. NO ES UN HECHO**, que pueda ser objeto de reproche por los demandantes y en contra del sr. Ricardo Moreno, por cuanto como mismo lo mencionan en su escrito son procesos manuales que dependen propiamente de las personas al servicio de la empresa y que corresponden a actividades y funcionalidades diferentes a las realizadas por el área de Gerencia, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta

comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD.

- 48. NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO VERIFICABLE**, y debe ser probado por los demandantes, por cuanto no existe constancia de las afirmaciones realizadas, además es de anotar que como mismo lo mencionan los demandantes la supuesta comunicación enviada es del 12 de Febrero de 2018, fecha en la cual mi poderdante ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente y Representante legal de la sociedad, que cualquier decisión adoptada con posterioridad a Diciembre del 2017 NO ES DE SU RESPONSABILIDAD. Son solo subjetividades.

Sin embargo, resulta curioso que el cliente en mención, únicamente se comunicara con las Sras. Amparo Gaitán y Gladys Gaitán, y no directamente con el nuevo designado representante legal, lo cual es el deber ser, entre las relaciones comerciales entre clientes y proveedores, o en su defecto con TODOS los miembros de la Junta directiva y/o accionistas.

- 49. NO ES CIERTO**, lo indicado por los demandantes por cuanto la maquina XEICON DIGITAL, no fue adquirida por el Sr. Ricardo Moreno, fue una adquisición realizada por la sociedad LITOPRINT S.A.S., a través de su Representante Legal y debidamente autorizado por la Junta Directiva, que según Estatutos autoriza las negociaciones de más de 300 SMLM y de la cual son miembros o en su momento lo fueron los aquí demandantes, quienes contrario a los intereses de la sociedad, desconocen por completo que las sociedades son personas jurídicas en constante cambio, que deben adaptarse al mercado y a la competitividad de su mercado, por lo cual se realiza la compra de maquinaria de tecnología de punta que le permitiera a la sociedad estar a la par de las empresas multinacionales y luchar en contra de la avalancha de productos provenientes de países con menores costos de producción; es un hecho común, públicamente conocido que las empresas nacionales están desapareciendo, recortando empleados, cerrando establecimientos comerciales porque las políticas de Estado no fueron previsivas, ni subsidiaron a la empresa nacional, y le corresponde a las empresas modernizarse y adaptarse.

Ahora bien, es de anotar que la decisión de la adquirir la maquina en mención no fue voluntad unilateral del gerente ya que fue aprobada por unanimidad por la Junta Directiva, por lo cual, dicha decisión al no ser objeto de reproche o impugnación se encuentra en firme y ejecutada, que se adoptó en el año 2013, tiempo en que mi representando no ejercía el cargo de representante legal, y en su defecto dicha decisión ya se encuentra prescripta.

- 50. NO ES CIERTO**, El presente hecho, es un tema contractual entre la sociedad LITOPRINT S.A.S. y el proveedor, que en nada compete a los accionistas de la sociedad y a mi representando que ya no ejerce la Gerencia de la compañía, lo cual implica que su reproche judicial ante las autoridades por incumplimiento o interpretación se encuentra en cabeza única y exclusiva de la sociedad, por lo cual no pueden los demandantes indagarle responsabilidad al Sr. Ricardo Moreno, ya que no se encuentran legitimados por activa, y que verbo y gracia, no han sufrido un perjuicio directo por dicho incumplimiento.

- 51. NO ES CIERTO**, Al contener diferentes manifestaciones me permito pronunciarme de la siguiente manera: ES CIERTO que se realizó la venta de la troqueladora a la sociedad DIMERSA por el valor de setenta millones de pesos, sin embargo, contrario a lo manifestado por los demandantes la venta del presente activo no generó detrimento patrimonial a la sociedad, por cuanto dicha maquina era de las más antiguas y la cual fue adquirida con la

creación de la sociedad, una máquina que no se encontraba en uso y fundamento, y su verdadera valoración no se había realizado por la antigua administración, por lo cual su valor de compra aún no había sido objeto de depreciación contable, por lo cual su venta, debido al deterioro de la misma fue una verdadera ganancia para la sociedad.

Ahora bien, sin perjuicio de sonar reiterativo, en caso de habersele causado un perjuicio a la sociedad, es esta quien se encuentra en legitimidad para demandar y no los aquí accionistas, quienes no han sufrido ningún perjuicio directo ni sufrido una disminución en su patrimonio.

52. NO ES CIERTO El presente no un hecho relevante y determinante para la presente acción, no tiene relación con el demandando, las partes no infirman en qué fecha se realizó dicha reunión, ni su fundamento, desarrollo, además de ser un asunto de mera técnica contable.

53. NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva, El presente hecho, resulta un tanto ilógico y absurdo, ¿cómo pretenden los demandantes que el representante legal se haga responsable por actuaciones y decisiones anteriores a su designación?, evidentemente, mi poderdante únicamente respondería por sus gestiones ante LA SOCIEDAD por las actuaciones que fueron adoptadas durante su administración.

54. NO ES CIERTO. Al respecto, y ¿los otros miembros de la junta directiva? ¿Acaso las decisiones las adoptaba únicamente mi poderdante? Olvidan los demandantes que la Junta directiva es un órgano colegiado de decisión, que sus decisiones se adoptan por mayoría de sus miembros, por lo cual, la responsabilidad de las decisiones adoptadas no son única responsabilidad del Sr. Moreno si no por el contrario DE TODOS SUS MIEMBROS, ahora bien, los demandantes pretenden controvertir decisiones del año 2013 y 2014, las cuales en su momento no fueron objeto de impugnación y para la presente demanda ya se encuentra prescriptas.

55. NO ES CIERTO. cómo se plantea. Fue una decisión de la Junta Directiva, ¿pretenden los demandantes únicamente hacer responsables al Sr. Ricardo Moreno por todas las decisiones adoptadas por la Junta directiva? ¿por un organismo compuesto de pluralidad de miembros? ¿Qué adopta decisiones por votación y en mayoría? ¿no son acaso todos responsables?; por otra parte, indican los demandantes que dicha decisión adoptaba el día 08 de Mayo del 2014 (que ya esta prescripta), no fue “puesta en conocimiento de la familia Gaitán”, vale la pena preguntarse ¿si la decisión fue adoptada por la junta directiva, miembros escogidos por la asamblea general de accionistas, es decir por los misma “familia Gaitán”, debía consultárseles cada acción y/o actuación adoptada al interior de la junta directiva? ¿cuál es el sentido de designar una junta directiva si cada decisión entonces debe ser puesta en conocimiento de los accionistas? ¿no sería esto un retroceso en la función de administración de la sociedad?

Así las cosas, nuevamente reiteramos nuestra posición en el entendido que los demandantes no pueden pretender indagarle toda la responsabilidad por cada decisión adoptada al interior de la compañía únicamente a mi poderdante, y que si dichas decisiones le causaron un perjuicio a la sociedad es esta ultima quien debe actuar en contra DE TODAS las personas que aprobaron las decisiones y actuaron como administradores de la sociedad.

Por último, y no menos importante se le aclara al Despacho, que la decisión de otorgarle al Sr. Bernardo Moreno Rendon (q.e.p.d.) una indemnización, se debió a que este se encontraba vinculado a la compañía como Gerente y Representante legal, que había

prestado sus servicios desde la fundación de la misma, por lo cual, esta correspondió a una decisión de negocio en pro de evitarle a la sociedad posibles demandas laborales.

56. NO ES CIERTO Como se indicó en el hecho anterior, el mencionado acuerdo de transacción fue una decisión de negocio en pro de evitarle posibles daños a la compañía por virtud de demandas laborales, debido al gran tiempo de servicio que había tenido el Sr. Moreno Rendon (q.e.p.d.). Decisión que como se indicó, fue aprobada por la junta directiva de la sociedad, decisión en firme, que no fue objeto de impugnación, y que en cuyo caso ya se encuentra prescripta.

57. NO ES CIERTO, como se plantea, lo que queda claro es el acoso laboral al que fue sometido el sr. Moreno, la bonificación entregada fue un reconocimiento a su trabajo. Lo demás son apreciaciones subjetivas de los demandantes.

58. NO ES CIERTO, si bien el gerente tiene que estar en contacto permanente con la junta directiva, no se le puede reprochar esta situación, , sin embargo, contrario al significado malintencionado de los demandantes, el gerente y representante legal de la sociedad dentro de sus funciones plenamente establecidas en los estatutos de la sociedad, se encuentra obligado a reunirse con los miembros de la junta directiva cuando estos lo soliciten, ahora bien, ¿porque buscan los demandantes únicamente hacer responsable a mi poderdante de todas las decisiones que fueron aprobadas por todos los miembros de la junta directiva? ¿Cuál es su verdadera intención con la presente demanda?, la cual denota un claro abuso!

59. NO ES UN HECHO, y si se reunió con los miembros de Junta, era su obligación legal y contractual, que no merece ningún reproche, toda vez que lo que dan cuenta las actas es que seguía sus instrucciones.

60. NO ES UN HECHO, y son apreciaciones subjetivas de los demandantes. Por otra parte, no pueden indicar los demandantes pretender que todas las decisiones adoptadas al interior de la sociedad sean única y exclusivamente adoptadas en beneficio de “la familia Gaitán” por cuanto los intereses de los accionistas son independientes de los intereses de la sociedad, quien actúa como un órgano independiente.

Y así mismo como lo indicaron en su escrito de demanda, estas decisiones fueron aprobadas por la junta directiva, y no fueron objeto de impugnación.

61. NO ES UN HECHO, y son apreciaciones subjetivas de los demandantes y como lo indicaron los demandantes en su escrito de demanda, estas decisiones fueron aprobadas por la junta directiva, y no fueron objeto de impugnación.

62. NO ES UN HECHO, la señora Gadys Gaitán, no cuenta con ninguna facultad de fiscalización, lo único que consta el acoso laboral indiscriminado que infringió a mi representado, sus apreciaciones son subjetivas, las Juntas Directivas toman decisiones por mayoría, no por capricho de alguno de los socios

63. NO ES CIERTO, y son apreciaciones subjetivas de los demandantes, por cuanto el motivo de retiro del Sr. Ricardo Moreno como gerente y representante legal de la sociedad LITOPRINT S.A.S. se debe a motivos diferentes y ajenos a la “supuesta presión de la familia Gaitán”. Los que da cuenta este hecho, es que después de muchos años de acoso laboral por parte de Gladys Gaitán en contra del señor Ricardo Moreno, por fin cumpla su objetivo que los lleva a presentar su renuncia

64. **NO ES CIERTO**, estas decisiones fueron aprobadas por la junta directiva, y no fueron objeto de impugnación, por lo cual no se le puede indagar responsabilidad a mi poderdante por decisiones adoptadas por todos los miembros de la junta directiva, inclusive, es de recordar que el Sr. Ricardo Moreno solo ejerció la gerencia y la representación legal de la sociedad desde el 1 de Septiembre de 2014 y hasta el 31 de Diciembre de 2017, por lo cual los años anteriores o posteriores a su gestión no son de su responsabilidad.
65. **ES UN HECHO** que solo refleja la situación contable y financiera de la empresa, por lo cual no es una actuación reprochable de la cual deba ser responsable el Sr. Ricardo Moreno.
66. **ES UN HECHO** que solo refleja la situación contable y financiera de la de la empresa, por lo cual no es una actuación reprochable de la cual deba ser responsable el Sr. Ricardo Moreno.
67. **ES UN HECHO** que solo refleja la situación contable y financiera de la de la empresa, por lo cual no es una actuación reprochable de la cual deba ser responsable el Sr. Ricardo Moreno.
68. **ES UN HECHO** que solo refleja la situación contable y financiera de la de la empresa, por lo cual no es una actuación reprochable de la cual deba ser responsable el Sr. Ricardo Moreno. que solo refleja la verdadera situación de la empresa, por lo cual no es una actuación reprochable de la cual deba ser responsable el Sr. Ricardo Moreno.
69. **ES UN HECHO** que solo refleja la situación contable y financiera de la de la empresa, por lo cual no es una actuación reprochable de la cual deba ser responsable el Sr. Ricardo Moreno.
70. **NO ES UN HECHO** y solo es una apreciación subjetiva de los demandantes.
71. **NO ES UN HECHO** y solo es una apreciación subjetiva de los demandantes.
- 71 A. **NO ES UN HECHO** y solo es una apreciación subjetiva de los demandantes.
72. **ES CIERTO**, que existe el acta, lo que no es cierto es lo manifestado por el señor Felipe Ortiz. Ley 222 de 1995, dispone que es facultad de la asamblea general de accionistas aprobar conforme a la Ley y las mayorías iniciar la respectiva acción social de responsabilidad en contra de los administradores, y al tratarse de un requisito de procedibilidad para dar inicio a la presente acción, no pueden ahora los demandantes actuar en nombre de la sociedad, por cuanto no están legitimados, y ahora bien, si el supuesto bloque de la familia Gaitán, no estaba de acuerdo con la decisión adoptada, dentro de sus derechos se encuentra el de impugnar las decisiones de asamblea cuando están en contravención de la Ley o los estatutos, pero como en el presente caso no se presentó, la decisión mencionada se encuentra en firme.
73. **NO ES UN HECHO** y solo es una apreciación subjetiva.
74. **ES CIERTO**, fue la decisión de la Asamblea de no aprobar la acción social de responsabilidad.
75. **Es cierto**, que se hizo la propuesta, pero fue una simple propuesta individual de un accionista, pero fue errada porque ningún perjuicio ha causado mi representado a la sociedad.
76. **NO ES UN HECHO** y solo es una apreciación subjetiva de los demandantes, nadie ha confesado nada.

77. **NO ES CIERTO.** Sin bien se pudo hacer esa propuesta, en nada tiene que ver mi representado,

78. **NO ES CIERTO,** no es prueba de nada, solo apreciaciones subjetivas de la demandantes.

79. **NO ES CIERTO.** Son apreciaciones subjetivas de los demandantes de los cuales no se tiene conocimiento y se deja constancia que en hechos anteriores ya se ha realizado la explicación respecto a la situación de la Sr. Cecilia Gutiérrez.

80. **NO ES CIERTO.** Son apreciaciones subjetivas de los demandantes de los cuales no se tiene conocimiento y se deja constancia que en hechos anteriores ya se ha realizado la explicación respecto a la situación de la Sr. Cecilia Gutiérrez, de igual manera como se indicó, para la fecha de la terminación por transacción en mención mi poderdante no era el representante legal de la sociedad, y como miembro de la junta directiva dicha aprobación se realizó por unanimidad, por tratarse esto de una decisión adoptada por un organismo colegiado que toma decisiones por mayoría.

81. **ES CIERTO.**

82. **DESCONOCEMOS EL HECHO.**

83. **NO ME CONSTA.**

III. EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

Respetuosamente y para que sean tenidas en cuenta al momento de decidir de fondo en el asunto de la referencia, propongo las siguientes excepciones de mérito.

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES PARA LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD PARA SOLICITAR PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA SOCIEDAD.

Al respecto es importante mencionar que, como bien lo indicó el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala civil, en el auto que revocó la sentencia anticipada, proferido el 26 de enero de 2022, la presente demanda debe ser analizada bajo los presupuestos de la acción individual de responsabilidad, por lo cual, todas las pretensiones de la demanda: PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA Y LAS PRETENSIONES DE CONDENA, a declarar responsabilidad o perjuicios a favor de la sociedad, deben ser desestimadas, por cuanto, los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa para solicitarlas.

Para mayor claridad del Despacho, la pretensión primera de la subsanación que claramente indica:

*“PRIMERA: Que se declare al señor **RICARDO MORENO GUTIERREZ**, responsable por Acción Social de Responsabilidad.”*

Esto por cuanto para iniciar la acción social de responsabilidad prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, no se cumplió el requisito de procedibilidad de ser aprobada por la asamblea general de accionistas de la sociedad Litoprint.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, respecto de la acción social de responsabilidad, establece lo siguiente:

“ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.”

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.” (Subrayado fuera texto).

Con base en la norma citada, la Superintendencia de Sociedades ha señalado en distintos pronunciamientos lo siguiente:

“La acción social de responsabilidad se enmarca en el derecho de acción entendido como el “...derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso”; dicha pretensión es de condena y consiste en la declaración por parte del juez de la responsabilidad patrimonial de los administradores para obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa el o los administradores ocasionen a la sociedad. Los requisitos de procedibilidad de dicha acción están establecidos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. En este caso, el sujeto activo de la acción es la sociedad y el sujeto pasivo es el o los administradores que hayan ocasionado el perjuicio.

La mencionada acción social de responsabilidad posibilita a un administrador, al revisor fiscal o cualquier socio en “interés de la sociedad” para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la compañía. Para ello se exige que medie una decisión del máximo órgano social en tal sentido, tomada con el voto favorable de la mitad más una de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión. Si transcurren tres meses de adoptada la decisión y no se ha entablado directamente por la sociedad la acción contra los correspondientes administradores, entonces la mencionada norma reviste a los administradores, al revisor fiscal, a los asociados y aún a los acreedores de la compañía, en los eventos señalados, para que en interés de la sociedad se legitimen en la causa y, en representación de la compañía, puedan ser sujetos activos de la citada acción. Tal circunstancia, únicamente puede ser admisible en los términos del artículo de que se ocupa este escrito, pues la regla es que quien tiene la representación judicial de la compañía es el representante legal (artículo 164 y 442 C.Co)⁷ “. Subrayado fuera de texto.

⁷ Oficio n.º 220-13628, Superintendencia de Sociedades.

“El mencionado artículo legitima a la sociedad para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios y a terceros. Para ello y como requisitos de procedibilidad se exige que medie una decisión del máximo órgano social en tal sentido, tomada con el voto favorable de la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Si transcurren tres meses de adoptada la decisión y no se ha iniciado, entonces la mencionada norma reviste de facultades a los administradores, al revisor fiscal y a los asociados, para que en interés de la sociedad se legitimen en la causa y puedan ser sujetos activos de la acción prevista en el artículo 25. Tal circunstancia, únicamente puede ser admisible en los términos de la referida disposición, pues la regla es que quien tiene la representación judicial de la compañía es el representante legal (artículo 164 y 442 C.Co)”⁸ ”

A este respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala civil, en el auto que revocó la sentencia anticipada, proferido el 26 de enero de 2022, en donde recalca la necesidad de contar con el requisito de aprobación de la acción social de responsabilidad contra administradores, por parte de la asamblea, para que esta sea procedente:

“atinente a la acción dirigida a que se declare la responsabilidad de los administradores consagrada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, recuérdese que dicha norma supedita su procedencia a la aprobación previa por parte de la asamblea general o de la junta de socios, cuando se ejercita en interés de la sociedad, condición que, en modo alguno, abarca las reclamaciones que, de manera concreta y en su propio nombre, pretendan hacer valer los asociados o personas ajenas al ente societario, en provecho propio y particular, por las afectaciones derivadas del gerenciamiento empresarial, distintas de las prerrogativas colectivas que se derivan del contrato social, pues el inciso final del citado precepto prevé, expresamente, que “[l]o dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros. [...]”

De hecho, si se revisa el escrito de la demanda, podrá observarse que los demandantes, no cuentan con la legitimación por activa para iniciar la acción social de responsabilidad que adelantan en contra de mi cliente, por cuanto al estar en cabeza de la sociedad LITOPRINT S.A., no existe prueba de que cuenten con la aprobación de la asamblea general de accionistas para presentarla, el cual es, además, el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 222 de 1995. De hecho, los mismos demandantes reconocen que no cuentan con dicha aprobación, tal como se desprende de los hechos 72, 73, 74, a saber:

“72. Mediante Acta No. 75 de reunión de Asamblea Ordinaria de Accionistas de fecha 23 de marzo de 2018, el señor Felipe Ortiz en representación de la Accionista María Ximena Gómez Gaitán mencionaba que no se puede dejar pasar por alto la situación presentada por el anterior Gerente General, el señor Ricardo Moreno, ya que hay una responsabilidad por parte de este señor, a la luz de lo estipulado en los Estatutos en el Artículo 26 en su Parágrafo 2, en donde refiere que “Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los accionistas o a terceros.(...)”, Por lo tanto, propone un acuerdo de accionistas en beneficio de la empresa para interponer una acción de Responsabilidad la cual se puede realizar si se aprueba en Asamblea.

⁸ Oficio n.º 20-5931 Asunto: Acción Social de Responsabilidad, Superintendencia de Sociedades.

73. En la misma Acta aludida anteriormente, toma la palabra el señor Felipe Zambrano, representante de INVERSIONES MORENO GUTIERREZ & CIA S. en C., empresa de la Familia Moreno, mencionando que entrar en un desgaste jurídico no es bueno para la empresa.

74. En la misma Acta anterior, se somete a Votación la acción de responsabilidad social en contra del señor RICARDO MORENO GUTIERREZ, quedando de la siguiente manera: Un 55.82% (perteneciente a la Familia Moreno) respondieron que no estaban de acuerdo con una Acción de Responsabilidad social en contra de su familiar Ricardo Moreno Gutiérrez y un 40.61% (perteneciente a la Familia Gaitán Forero) si estuvieron de acuerdo con la Acción de Responsabilidad social.”

Así las cosas, en virtud del artículo 25 de la citada Ley, para que un accionista pueda acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, con el fin de iniciar o presentar una demanda social de responsabilidad en contra de los administradores, será menester que primero la apruebe la asamblea o junta de socios de la compañía, por medio de una decisión social. Situación ésta que no probaron los demandantes, por tanto, carecen de la legitimación por activa para su presentación.

2. NO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INDIRECTOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Al respecto sea lo primero indicar que, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana, tanto las acciones individuales como las sociales, conforme al artículo 25 de la Ley 222 de 1995, tienen el procedimiento verbal sumario en única instancia, por lo cual, de acuerdo con el aludido precepto, la acción puede intentarse cuando los conflictos tengan origen en el contrato de sociedad o en la ley que lo rige⁹.

El despacho podrá determinar con claridad meridiana que algunas de las pretensiones de la demanda, y los hechos en que se sustentan, coinciden en buscar que se resarza el perjuicio que presuntamente sufrieron los demandantes - en su condición de accionistas-, como consecuencia de los supuestos daños materiales y morales que la gestión de mi cliente, como gerente de la sociedad Litroprint, le ocasionó al patrimonio de esta empresa. Obsérvese, entonces, que los demandantes persiguen -injustificadamente – que se les indemnicen de manera indirecta los presuntos daños que consideran sufrió el patrimonio de la empresa por la supuesta mala gestión de la gerencia.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades señaló que la acción individual de responsabilidad, por la cual, cualquier persona que haya sufrido perjuicio derivado de actuaciones de los administradores, previa comprobación del interés jurídico que le asiste, puede demandar que se le compensen los daños causados a su patrimonio personal como asociado o tercero afectado por los hechos de los administradores, sin embargo por tratarse de una responsabilidad personal del administrador frente a los accionistas o frente a terceros y no de responsabilidad de la sociedad por la actuación de los administradores como órgano social en nombre de ella, dicha acción, solo podrá ser en contra de los administradores cuando se ha generado un daño directo al patrimonio del tercero o del asociado¹⁰.

De igual manera, tal como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC282-2021 del 15 de febrero de 2021, MP. Aroldo Wilson Quiroz, para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea «'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'

^{9 9} OFICIO 220-153727 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

¹⁰ Circular Externa No. 100- 006 de 2008, publicada en el Diario Oficial 46.941 del 26 de marzo del año citado.

(Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01)

Es por ello, que la Superintendencia de Sociedades, como Juez experto en la materia, mediante sentencia No. 800-52 de 9 de junio de 2016, estableció que:

“los asociados oprimidos no podrían solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema. Es así como, “si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes””.

(subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, pareciera que los demandantes en su afán de obtener a toda costa un resarcimiento personal y privado por la que, consideran, fue una mala gestión de mi cliente, en su condición de gerente de la sociedad Litoprint, entremezclan en sus pretensiones de la demanda las dos acciones instituidas por el artículo 25 de la ley 222 de 1995, esto, es tanto la social como la individual de responsabilidad contra los administradores. Además, denota el interés de persecución personal contra mi cliente, ya que, como se puede leer de los hechos de la demanda, todas las actuaciones que hoy le son achacadas, como gerente, fueron ejecutadas por él en cumplimiento de las decisiones adoptadas, tanto por la junta directiva, como por la Asamblea de accionistas de la sociedad, órganos en los cuales participaron como miembros varios de los demandantes, o terceros nombrados por ellos como directores. Sin embargo, como lo observará sr. Juez, los demandantes deliberadamente no encaminan la acción de responsabilidad, por las decisiones de tales órganos, sino exclusivamente contra el gerente.

Finalmente, es menester traer a colación lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en la sentencia del 26 de marzo de 2019, dentro del caso presentando por Sebastián Agustín Martínez Arango contra María Carolina Martínez Flórez:

“los socios y terceros cuentan con derechos para presentar acciones individuales contra administradores que, a su juicio, hayan lesionado en forma directa su propio patrimonio. Ahora bien, aunque en principio tales sujetos no podrían solicitar, en nombre de la compañía, los perjuicios causados al patrimonio de esta última [...]”

(subrayado fuera de texto)

En igual sentido, el tratadista J Suescún Melo señaló que, si la lesión la sufre el patrimonio social, no cabe que los accionistas presenten – de manera indirecta – la acción individual de responsabilidad por los mismos hechos que darían lugar a la acción social de responsabilidad:

“si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto, el accionista, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica. Y tampoco puede el accionista actuar

en su propio nombre, pues se trataría del ejercicio de una acción individual que sólo se le otorga cuando el perjuicio que ha experimentado es personal, particular y no social”¹¹

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR GERENTE FRENTE A DECISIONES APROBADAS Y ORDENADAS POR LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD LITOPRINT.

Los Demandantes, en su cruzada de persecución personal y particular contra mi cliente, pretenden endilgarle responsabilidad por ejecutar decisiones que fueron adoptadas por los órganos de administración Junta Directiva y Asamblea de Accionistas de la sociedad Litoprint, en los que, además, los mismos demandantes fungieron como miembros directores o accionistas.

A continuación, podrá observarse, a guisa de ejemplo, que las pretensiones de la demanda persiguen responsabilizar a mi cliente por la ejecución de decisiones adoptadas y ordenadas por tales órganos de administración y que, por tanto, escapan a su esfera de responsabilidad en su cargo de gerente:

- I) El hecho de pagar el salario convenido a la señora madre de mi cliente, Cecilia Gutiérrez de Moreno (pretensión 2.2.1.1.1.), pese a que esta fue una decisión adoptada por los accionistas fundadores de Litoprint, de la que también resultó beneficiada la señora Madre de los hermanos Gaitàn, hasta su fallecimiento; por tanto, se trató de un acuerdo que siempre fue respetado por las distintas Juntas Directivas que ha tenido la sociedad, y cuyos rubros estuvieron reflejados en las cuentas y notas de los estados financieros que año a año fueron aprobados por la asamblea general de accionistas, y contra los cuales se desconoce una acción de impugnación por este motivo.
- II) Que mi cliente haya realizado el pago de sumas de dinero en favor de su señor padre, Bernardo Moreno (pretensión 2.2.1.1.2.), a pesar de que se hizo en virtud de la decisión acordada entre los socios fundadores de Litoprint, de cuyos pagos también resultó beneficiado el socio fundador y señor Padre de los hermanos Gaitàn, hasta su fallecimiento. Es, por lo tanto, un acuerdo que fue respetado y aprobado por las distintas Juntas Directivas que tuvo la sociedad, y cuyos rubros estuvieron reflejados en las cuentas y notas de los estados financieros que año a año fueron aprobados por la asamblea general de accionistas, y contra los cuales se desconoce una acción de impugnación contra las actas que los autorizaron.
- III) Por la bonificación reconocida a mi cliente por la Junta Directiva, por el hecho de que en ella participan miembros nombrados por la familia de mi cliente (pretensión 2.2.1.1.3.). Aquí, nuevamente el demandante, pretende responsabilizar a mi cliente de los presuntos perjuicios que sufrieron los demandantes, por una decisión que fue adoptada por la Junta Directiva y que, por ende, no tiene que ver con su buena o mala gestión como gerente. Además, desconocemos que se haya iniciado alguna una acción de impugnación con el acta que nombró esta Junta Directiva, por el hecho de que en ella participen miembros de la familia Moreno, ni mucho menos contra la que aprobó el pago de los cien millones de pesos a mi cliente, a su desvinculación como gerente de la sociedad.

¹¹ Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo (1996, Tomo II, Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes, Bogotá) 320.

- IV) Por el hecho de los honorarios pactados entre los demandantes y su abogado (pretensión 2.2.1.1.7.), toda vez que no fue una decisión de mi cliente que se contratara a este profesional del derecho, ni de que se promoviera la presente acción en su contra. Además, esta pretensión corresponde a una situación privada entre los demandantes y su abogado que, injustificadamente, pretende cobrarse como una pretensión dineraria en contra de mi cliente.

Vale reiterar al Despacho que los balances de fin de ejercicio sometidos a consideración de la asamblea de accionistas y debidamente aprobados no fueron objeto de impugnación ni objetados por inconsistencias contables o financieras, así como tampoco, conocemos demanda por vulneración del derecho de inspección de los accionistas de la sociedad Litoprint, quienes previo al desarrollo de cada asamblea tuvieron la oportunidad revisar la información contable y financiera de la sociedad.

Podrá observar Usted sr. Juez que los demandantes, de mala fe, conociendo el estado de la sociedad, esto es, habiendo sido parte de Juntas Directivas que aprobaron las decisiones que ejecutó mi cliente, o habiendo impartido - como accionistas - la aprobación de estados financieros y cuentas de fin de ejercicio (que nunca han impugnado), ahora con la presente demanda, pretenden realizar el cobro de unos presuntos perjuicios indirectos que resultan de una expectativa subjetiva de ganancias, como consecuencia de las decisiones adoptadas por tales órganos de administración.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR RICARDO MORENO POR LAS DECISIONES COLEGIADAS TOMADAS COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LITOPRINT, PERSECUSIÓN Y ACOSO LABORAL.

Los demandantes pretender responsabilizar de manera exclusiva al sr. Ricardo Moreno, por las decisiones adoptadas, por mayoría de votos, por parte de las juntas directivas de las que hizo parte en la empresa Litoprint. Al respecto, el artículo 437 del Código de Comercio, establece claramente que la junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipule un quórum superior.

Lo anterior quiere decir, que para que las decisiones gocen de validez, es requisito sine qua non, que hayan sido adoptadas en las condiciones previstas en la ley y en los estatutos: esto es: a) que la reunión hubiese contado con la presencia del número de miembros que integran el quórum, observando que, en ausencia temporal o absoluta del principal, actuará el suplente que figure inscrito en el registro mercantil, y b) que la decisión cuente con los votos de la mayoría decisoria. Caso contrario, las decisiones estarán viciadas por contravención a la precitada norma legal.

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 434 y 438 del Código de Comercio, las funciones de la junta directiva serán las previstas en los estatutos, y en su efecto, se presumirá que tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

Así las cosas, contrario a la mala intención de los demandantes, que pretenden declarar a mi cliente como responsable por las decisiones que, en su condición de director, se adoptaron por la junta directiva de la sociedad Litoprint, y contra las cuales los demandantes se consideran afectados patrimonial y extra patrimonialmente; debe señalarse que no es posible que mi cliente las hubiera tomado por sí solo, por cuanto requerían del quorum decisorio previsto en los estatutos sociales. Juntas directivas que, dicho sea de paso, también contaron con la

participación, como miembros directores, de varios de los aquí demandantes, o de personas nombradas por ellos. Por lo tanto, en el caso hipotético de que existiera una responsabilidad de la Junta Directiva, por las situaciones que se le endilgan a mi representado, la demanda debería haberse dirigido contra todos los miembros que la conformaron, y no únicamente contra el Sr. Ricardo Moreno.

5. IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD EXPECTATIVAS DE UTILIDADES Y VENTAS DE UN EJERCICIO SOCIAL POR CONTRADECIR LA REGLA ‘BUSINESS JUDGMENT RULE’ O REGLA DE DISCRECIONALIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

Es palpable el total desconocimiento que tienen los demandantes de la aplicación de la regla de discrecionalidad que les asiste a los administradores, cuya obligación no es asegurar el éxito económico de la sociedad, tal como estos lo pretenden, sino que desempeñen su cargo persiguiendo el interés social. Como se expondrá más adelante, podrá Usted sr. Juez darse cuenta de que los demandantes consideran que la administración ejercida por el Sr. Ricardo Moreno le generó perjuicios al patrimonio social, e indirectamente a ellos, por no haberse cumplido sus expectativas de utilidades sociales.

Sobre la regla de discrecionalidad, es importante mencionar que el equilibrio entre la discreción y la responsabilidad de los administradores encuentra consagración legal en lo expresado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, según el cual los administradores deben actuar ‘con la diligencia de un buen hombre de negocios’. Si bien es cierto que este patrón de conducta apunta un alto grado de cuidado en la gestión de la empresa social, también lo es que la expresión ‘buen hombre de negocios’ lleva implícita la idea de que los administradores están legitimados para asumir riesgos en el curso de los negocios de la compañía.

Sobre este respecto, el tratadista Reyes Villamizar ha expresado lo siguiente:

‘Mientras que la actividad empresarial está relacionada con la asunción de riesgos, las circunstancias de la vida familiar, a las que está expuesto el padre de familia, están más bien ligadas a la prevención del riesgo [...] El paradigma del buen hombre de negocios implica también un mayor respeto judicial por la autonomía de decisión de que deben gozar los administradores sociales. “¹²

De igual manera La Superintendencia de sociedades en sentencia de Sucesión de María del Pilar Luque de Schaefer contra Luque Torres Ltda., indicó:

“la denominada regla de la discrecionalidad (‘business judgment rule’), por cuyo efecto los jueces suelen abstenerse de auscultar las decisiones que hayan adoptado los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios. Este respeto judicial por el criterio de los administradores busca que tales funcionarios cuenten con suficiente discreción para asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, a posteriori, por los resultados negativos de sus decisiones. De no existir esta regla, los administradores carecerían de incentivos para asumir riesgos, puesto que el retorno económico de una inversión riesgosa beneficiaría principalmente a la compañía, al paso que cualquier pérdida le sería imputable al administrador.

[...] En síntesis, los administradores no podrían actuar como un ‘buen hombre de negocios’ si las cortes deciden escudriñar todas las decisiones que estos sujetos adopten en

¹² FH Reyes Villamizar SAS: La Sociedad por Acciones Simplificada (3ª Ed, 2013, Legis Editores, Bogotá) 152

desarrollo de la empresa social. Ello no significa, por supuesto, que las actuaciones de los administradores estén exentas de controles legales. Aunque la regla de la discrecionalidad busca que estos funcionarios cuenten con suficiente espacio para conducir los negocios sociales, los administradores no pueden anteponer sus intereses a los de la compañía o sus accionistas". (subrayado fuera de texto).

Contrario a lo anteriormente citado, se observa que, en las pretensiones de la demanda, se persigue el reconocimiento de un lucro cesante "por concepto de las ganancias que se han dejado de obtener como consecuencia de la lesión del patrimonio de la empresa (...)". Para determinar el lucro cesante ocasionado por la presunta mala administración de mi cliente (tanto como gerente, como miembro de junta directiva), los demandantes toman en consideración el comportamiento de las ventas y de las utilidades o pérdidas de los ejercicios sociales entre los años 2012 y el 2019, para así liquidar el promedio de utilidades esperadas y, en consecuencia, reclamar, como lucro cesante, los dividendos que hubieran podido percibir como accionistas.

Adicionalmente, como ya se indicó en el acápite en donde nos pronunciamos sobre los hechos de la demanda, parten de una fórmula errada para determinar el supuesto lucro cesante, por utilizar los factores de "Valor Promedio de la Utilidad" y el "Tiempo lucro cesante-años". Como se explicó, se parte erradamente de suposiciones de ventas y utilidades esperadas, soslayando todas las variables y situaciones exógenas que inciden en el comportamiento de estas, y que difieren de año a año. Por lo tanto, es virtualmente imposible reclamar un comportamiento uniforme de estos factores, basado en las expectativas privadas que tenga cada accionista.

Finalmente, resulta curioso pensar que, si fue tan mala la administración de mi cliente, tanto como gerente, como director ¿por qué la asamblea de accionistas todas las veces que se propuso iniciar las acciones de responsabilidad esta no fue aprobada? ¿por qué después de más de cinco (5) años aun cuestionan las decisiones de mi poderdante?, ¿por qué fueron aprobados los estados financieros de los ejercicios sociales, entre 2012 y 2018, y no existe prueba alguna de impugnación de las actas de asamblea por situaciones relacionadas con estos?

Lo anterior, más allá de cualquier duda solo demuestra el interés ilegítimo de los demandantes de persecución personal en contra de mi cliente, quienes en un claro abuso de la justicia buscan por cualquier medio hacer responsable al Sr. Ricardo Moreno, por daños ficticios ocasionados al patrimonio de Litroprint.

6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PRESUNTOS PERJUICIOS MORALES.

No proceden los perjuicios morales que los demandantes pretenden por la presunta mala gestión de mi cliente cuando fungió como gerente o como miembro de Junta Directiva de Litroprint, ni la supuesta lesión que esta causó al patrimonio social. Esto, por cuanto las determinaciones tomadas por mi cliente fueron, o bien en cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, en su condición de gerente; o como consecuencia del voto mayoritario emitido por la junta directiva en la que participó, y no por su voto único y exclusivo.

Nótese, además, que los diversos conceptos reclamados como perjuicios morales (vg.: depresión, complejo de inferioridad, inseguridad, sentimiento de dignidad lastimada, etc) atienden a sentimientos personales de disconformidad con la persona y la gestión realizada por mi cliente, pero no de una entidad grave – como lo exige la jurisprudencia – ni es nítido el vínculo o nexo causal entre tales afectaciones extrapatrimoniales y la presunta conducta culpable de mi cliente lesiva del patrimonio social, al punto de afectar – valga decir, de manera indirecta - el patrimonio personal de cada demandante.

Sobra mencionar, que la estimación de los perjuicios morales resulta artificiosa y lejana a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

“[...] En lo relativo al daño a la persona, consistente de inmediato en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptibles de traducirse en las anotadas consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos a la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto, es obvia la exigencia de demostración inicial de la específica ofensa de la que se asevera han se desprendido las consecuencias cuya reparación se demanda...” (Sentencia de Casación Civil de 4 de abril de 1968. CXXIV, pág. 63).

Finalmente, es forzoso reiterar que las conductas ejecutadas por mi cliente en virtud de las decisiones dictadas por la junta directiva o aprobadas por la asamblea y las que votó como miembro de esta (vg.: pago de salario a las madres de las familias Gaitàn y Moreno, pago de dineros a los padres de la familia Gaitàn y Moreno, bonificación de retiro aprobada por la Junta Directiva en favor de mi cliente, las erogaciones anteriores y los gastos realizados por mi cliente, que fueron aprobados conforme a los estados financieros de fin de ejercicio votados por la asamblea), jamás han sido cuestionadas ni impugnadas judicialmente por los demandantes.

Por último, en el expediente no se encuentra prueba sumaria de los expedientes clínicos de los demandantes, respecto a sus consultas psicológicas o psiquiátricas por las supuestas afectaciones morales sufridas, de igual manera, no se arrima al expediente copia de ordenes de medicamentos, ahora, curioso pensar que todos los demandantes a pesar de tratarse sobre afectaciones morales personalísimas padezcan los mismos síntomas.

Ahora bien, en la jurisdicción contencioso-administrativa, que conoce de las controversias entre particulares y entidades estatales o entre entidades estatales, se ha creado y establecido unos parámetros que deben seguir los jueces para tasar estos perjuicios, los cuales en ningún caso podrán superar los 100 SMMLV.¹³

7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CONTRAS LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”

Así mismo lo indicado la honorable corte Suprema de Justicia en sentencia

“la prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido.”

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Teniendo en cuenta que los demandantes pretenden que le impute responsabilidad a mi cliente sobre decisiones en las que participó como miembro de Junta Directiva y gerente, que fueron adoptadas hace más de cinco (5) años, específicamente las de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, no pueden ser objeto de análisis por parte del Despacho.

Ahora bien, es de recordar que el Sr. Ricardo Moreno ejerció el cargo de representante legal únicamente durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, por lo tanto, todas las decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a este tiempo no puede ser objeto de análisis de responsabilidad.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DINERARIAS PENDIENTES O ADEUDADOS POR RICARDO MORENO CON LA SOCIEDAD LITOPRINT S.A.S.

Al respecto, como se ha indicado anteriormente todos los gastos que fueron realizados por concepto de viajes de la gerencia, y pesar de que se le tenía que pagar viáticos, y adelantos de nómina estos gastos fueron asumidos por mi poderdante y reintegrados en su totalidad a la compañía, recordemos que el Sr. Ricardo Moreno se encontraba vinculado a la sociedad LITOPRINT S.A.S. por medio de un contrato laboral a término indefinido, por lo cual gozaba de un salario, salario del cual mensualmente por parte del área contable se le realizaban los descuentos de nómina correspondientes al pago de viajes al exterior y gastos de representación que este realizará, por esta razón el supuesto detrimento patrimonial de la compañía NO EXISTE, NO SE PRESENTÓ.

Inclusive, como se demuestra en los estados financieros de la sociedad de los ejercicios sociales de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, efectivamente aprobados por la asamblea general de accionistas (los cuales nunca fueron objetados), no existe ninguna obligación a cargo de mi poderdante, por lo cual, NO HAY PERJUICIO ACTUAL Y DIRECTO AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD y mucho menos afectación al patrimonio de los demandantes.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Adicionalmente, a la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito respetuosamente al Despacho que en el evento de aparecer probados los hechos que estructuren una excepción no alegada, la misma sea declarada a favor de mis representados de conformidad con el Art. 282 de la Código General del Proceso

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del código General del Proceso:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

[...] ”(subrayado fuera de texto)

En la demanda presentada por los demandantes a pesar de tener pretensiones declarativas y de condena con la finalidad de obtener el pago de los supuestos perjuicios sufridos, no se realizó la estimación del juramento estimatorio, sin embargo para esta parte, la estimación de perjuicios se hizo con la pretensiones, aunque errada, fue eliminada como un apartado con la subsanación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior me permito presentar oposición a los valores de pretendidos en la demanda, de conformidad con lo siguiente:

MOTIVO	OBJECCIÓN
Lucro cesante	\$0
Daño emergente	\$0
Perjuicios morales	\$0

La presente objeciones se realiza por cuanto los daños y perjuicios solicitados no se encuentran probados, por lo cual, le solicito al Despacho imponer la sanción establecida, de conformidad con el inciso sexto del citado artículo, Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014, que indica:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

V. PRUEBAS

a. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

b. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS: amablemente le solicito al Despacho se sirva oficiar a la sociedad **LITOPRINT S.A.S.**, y en razón a que los documentos de las sociedades son privados y son objeto de reserva, para que con la finalidad de esclarecer los hechos de la presente demanda se sirva aportar al proceso lo siguiente:

- Copia del libro de actas de asamblea de accionistas desde el año 2012 y hasta el año 2017.
- Copia del libro de actas de la junta directiva desde el año 2012 y hasta el año 2017
- Copia de los estados financieros con sus respectivas anotaciones desde el año 2012 y hasta el año 2018, con sus respectivas notas.
- Certificación de la sociedad Litoprint, en la que conste si hay alguna obligación pendiente de pago por Parte del Señor Ricardo Moreno.
- Certificación de la composición accionaria de la sociedad, año por año, desde el 2012 hasta la actualidad.
- Certificación de la sociedad Litoprint, en donde informe si alguna de las actas de asamblea ordinaria de accionistas, en donde se aprobaron los estados financieros de los años 2012 a 2017, fueron impugnadas, se ser así referenciar el Despacho de conocimiento el número del proceso y estado actual.

- c. **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Al respecto le solicito amablemente al Despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte de todos los demandantes para que brinden claridad sobre los hechos de la demanda.
- d. **TESTIMONIO:** Al respecto le solicito amablemente al Despacho se sirva decretar el testimonio del Representante Legal de la sociedad LITOPRINT S.A.S., con la finalidad de que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y la presente contestación.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la calle 108 A # 22 – 10 apto 2501, , y al correo electrónico ricardomoreno@hotmail.com,

El suscrito apoderado recibe notificaciones a la dirección Carrera 11ª No. 93 a- 22 oficina 301, al teléfono 3176691223 y al correo electrónico jorgeforedod8415@gmail.com

Cordialmente,



JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO

C.C. No. 79.469.740 de Bogotá

T.P. No. 94.748 del C. S. de la J.

Email: jorgeforedod8415@gmail.com

Teléfono: 3176691223

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2020 00055 00**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá., en decisión de segundo grado de fecha 26 de enero de 2022 (fls. 11 al 15 c.2).

Téngase en cuenta que la contestación de la demanda allegada por el demandado RICARDO MORENO GUTIERREZ (fls. 602 al 619 c.1), se presentó dentro del término legal respectivo; por tal razón, por secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C.G del P.

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11 JUL 2022 la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022

TRASLADO No. 010/T-010

PROCESO No. 11001310302520200005500

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 12 de septiembre de 2022

Vence: 16 de septiembre de 2022